



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 5 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Telde en relación con la *resolución del contrato de adjudicación del derecho de superficie sobre las parcelas P-1 y P-2 de U.A. La Mareta 1, suscrito en el citado Ayuntamiento y la entidad mercantil P.C.O.L.M., por incumplimiento de pliego de condiciones (EXP. 70/2005 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Telde se solicita Dictamen de este Organismo, con cita de los preceptos aplicables que lo exigen, remitiéndose a ese fin los expedientes administrativos 1.779/2002 (constitución del derecho de superficie sobre dos determinadas parcelas, que se localizan urbanísticamente), 212/2003 (apertura de proposiciones del derecho de superficie constituido) y 212/2003 bis (resolución de la adjudicación del referido derecho por incumplimiento del pliego de condiciones al respecto).

La solicitud se pretende asimismo apoyar en lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en conexión supuestamente con la legislación de aplicación en cada caso de los antes expuestos.

II

Sin embargo, si bien es correcto que la solicitud de Dictamen se recabe por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento actuante, la Administración afectada en los casos planteados, no lo es que se pretenda el pronunciamiento de este Organismo

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

con carácter preceptivo en todos ellos, o bien, en el momento en que se ha hecho en esta ocasión.

Así, la normativa a atender, incluido el precepto de la Ley del Consejo Consultivo citado al efecto, es clara en cuanto que sólo es obligatorio solicitar el pronunciamiento de este Organismo en determinados supuestos, particularmente en materia de contratos. En consecuencia, tan solo es preceptiva la solicitud en relación con la actuación correspondiente al expediente 212/2003 bis.

Pero es que, además y determinadamente, la solicitud ha de remitirse en momento adecuado para que la función consultiva instada se realice precedentemente, de modo que el Dictamen en la que se plasma produzca los efectos legalmente determinados y, por ende, se respete su carácter anterior al acto a producir. Así, el objeto del Dictamen es el Proyecto o Propuesta del mismo y su finalidad es determinar su adecuación jurídica *antes* de que se dicte, en congruencia con la naturaleza de garantía de la referida función, que actúa como control previo de juridicidad.

III

Pues bien, en el presente supuesto los expedientes remitidos documentan procedimientos administrativos definitivamente concluidos, estando finalizados por sendas Resoluciones firmes en vía administrativa.

Concretamente, el procedimiento de resolución de la adjudicación del derecho de superficie del que se trata concluyó por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 28 de noviembre de 2003, notificado al adjudicatario el 12 de enero de 2004, habiendo éste formulado incluso recurso contencioso-administrativo contra tal Acuerdo.

Por tanto, pese a ser preceptiva la solicitud de Dictamen en ese procedimiento, lo cierto es que no se efectuó aquella respecto al Proyecto del Acuerdo formulado por el Instructor del mismo, por el que se pretendía resolver. Esto es, estando culminada la tramitación del procedimiento salvo dicha solicitud y el referido Acuerdo, a adoptar por el órgano decisor tras recibirse el Dictamen o, en su caso, transcurrido el plazo para emitirlo sin haberlo sido.

Por consiguiente, máxime estando en marcha un proceso contencioso-administrativo, no procede recabar el Dictamen en estos momentos y sobre el

Acuerdo adoptado, ni cabe que se emita el mismo al respecto, no cabiendo en estos momentos y situación procesal la subsanación de este defecto.

Lo que, es claro, comporta que el Acuerdo en cuestión presenta el concreto vicio formal de omisión del preceptivo Dictamen, a solicitar y evacuar, se insiste, sobre su Proyecto o Propuesta, con la correspondiente consecuencia que ello comporta.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas en los Fundamentos II y III, no procede pronunciamiento de fondo en este caso, sin perjuicio de advertirse que el Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de 28 de noviembre de 2003, al no haberse sometido a Dictamen de este Organismo su Proyecto o Propuesta, está incurrido en vicio formal, con la consecuencia que corresponde.